

ORDENANZA NUM. 07
TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Art.1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Art.2.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Art.3.- Sujeto Pasivo. 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las obras.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los constructores y contratistas de las obras.

Art.4.- Cuota tributaria.

TARIFAS.
I.- LICENCIAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD DE LA EDIFICACION
Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias que se refieran tanto a obras mayores como menores serán el 2 por 100 del importe del presupuesto real de la obra.
Para el caso de obras de ornato y seguridad que hayan sido objeto de requerimiento municipal para su ejecución se aplicará el tipo del 0,5 por 100.
El cálculo de esta cuota se realizará tomando como base el coste real de la obra, entendiendo por tal el que se considere para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

CONCEPTO	Cuota Mínima	Cuota/Und
II.- LICENCIA RELATIVAS AL USO DEL SUELO.		
A) El establecimiento de uso de carácter provisional recogidos en el art.58 de la Ley del Suelo, por cada m2 que se dedique al uso establecido, con un mínimo de	23,30	0,60
B) La primera ocupación y utilización de edificios:		

a) Por cada vivienda de hasta 100 m2 construidos		15,60
b) Por cada vivienda de hasta 150 m2 construidos		46,70
c) Por cada vivienda de más de 150 m2		93,20
d) Para locales de negocio, industrias y garajes, por cada m2 construido, con un mínimo de	7,80	0,75
C) La modificación de usos de instalaciones y edificios en general, para cada m2 construido de edificación o instalación que se modifique su uso, con un mínimo de	30,50	0,70
III.-LICENCIAS RELATIVAS A LA ACTIVIDAD URBANIZADORA.		
A) Las peritaciones urbanísticas, por cada m2 de suelo con un mínimo de	310,70	1,70
B) Las obras de urbanización recogidas en un Proyecto de Urbanización, por cada m2, con un mínimo de	77,75	0,55
C) Cercado y vallado de solares, por cada metro lineal de vallado construido, por cada m2, con un mínimo de	7,80	1,70
D) La corta de árboles integrados en una masa arbórea enclavada en terrenos con Plan de Ordenación aprobado y por cada unidad de árbol, con un mínimo de	7,80	6,10
E) La limpieza de solares, por cada m2 de solar con un mínimo de	15,60	1,70
IV.- LICENCIAS RELATIVAS A ACTIVIDADES SOBRE LA VIA PUBLICA		
A) Colocación de propaganda visibles desde la vía pública, por cada m2 de valla publicitaria, con un mínimo de	46,70	3,15
B) Instalación de grúas-torres, por cada unidad de ellas instalada con un mínimo de	23,25	23,25
C) Colocación de rótulos, banderolas y anuncios luminosos, por cada m2 de banderola o luminoso con un mínimo de	15,60	1,70
D) Colocación de toldos en fachadas a vía pública, por cada m2 de toldo instalado con un mínimo de	15,60	3,15
E) Instalación de marquesinas, por cada m2 de marquesina instalada con un mínimo de	46,70	21,70

F) Colocación de vallas de obras, por cada metro lineal de valla instalada con un mínimo de	31,00	7,80
---	-------	------

Art.5.- Exenciones y Bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art.6.- Devengo. 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art.7.- Gestión. 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece, para la exacción de esta Tasa el régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar obras, presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones, declaración-liquidación según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3.- Practicada la autoliquidación, que tiene el carácter de liquidación provisional, ingresarán simultáneamente el importe de la cuota liquidada en la Caja Auxiliar de Recaudación.

4.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de obra.

Art.8.- Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.